



RADICACION: 080013110001-2020-00288-00

PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO

DEMANDANTE: RITA LUCILA Y JAFET ELIAS CASALINS MORA

A FAVOR DE: ELBERTO JOSE CASALINS MORA

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: Paso a su despacho la presente demanda de ADJUDICACION DE APOYO, informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicada para su estudio. Sírvasse proveer. Soledad, diciembre 7 de 2020.

La Secretaria,

María Concepción Blanco Liñán.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, DICIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Al despacho proceso de ADJUDICACION DE APOYO, promovido por los señores RITA LUCILA CASALINS MORA y JAFET ELIAS CASALINS MORA, mediante apoderado judicial, en favor de su hermano, ELBERTO JOSE CASALINS MORA dentro de la cual se presentan inconsistencias que no permiten su admisión:

Señala el ARTÍCULO 53 de la ley 1996 de 2019, lo siguiente: PROHIBICIÓN DE INTERDICCIÓN. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.

Por su parte el artículo 54 de la misma normatividad, prescribe lo siguiente “PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO”. Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.

El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.

El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición.

La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso.(Negrilla y subrayado de esta providente)

De otro lado, el ARTÍCULO 56. Trata del PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Soledad-Atlántico
Teléfono: 3885005 Ext. 4036 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: J02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad– Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos...". (subrayado del despacho).

Es decir, conforme a ello, se entiende que este trámite de adjudicación de apoyos transitorio es excepcional y solo se aplica a las personas que se encuentren imposibilitadas para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, que no hayan estado sujetas previamente a régimen de interdicción judicial. Pues respecto de estas últimas, la misma ley establece una actuación especial para determinar si se requiere de la adjudicación judicial de apoyos en estas personas, que debe realizar el Juez de oficio o a petición de parte, la cual está sujeta a un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, capítulo que tampoco ha entrado en vigencia aún, ya que esto se dará a partir del 26 de agosto de 2021.

Luego entonces respecto a las personas que ya hayan sido declaradas en interdicción judicial, actualmente no se encuentra habilitado conforme a lo preceptuado en la ley, trámite de demanda de adjudicación judicial de apoyos, siendo totalmente improcedente la presente acción.

Ahora, de acuerdo a lo expresado en los hechos, la finalidad de esta acción se basa en la imposibilidad de los curadores o guardadores nombrados del interdicto ELBERTO JOSE CASALINS MORA, debido a su avanzada edad que nos le permite asumir eficientemente las funciones del cargo para el cual fueron nombrados. Con relación a esto existen figuras contempladas en la ley 1306 de 2009 (artículo 111) que aún conservan su vigencia ya que no fueron expresamente derogadas por la ley 1996 de 2019, a las que puede acudir válidamente el interesado y realizar las modificaciones pertinentes relacionadas con los guardadores nombrados en el respectivo proceso de interdicción judicial.

Por otro lado, el poder otorgado al profesional en derecho, deberá cumplir las exigencias del numeral 5° del decreto 806 de 2020, puesto que no se observa presentación personal de los otorgantes, intuyéndose que se confirió bajo la modalidad de mensaje de datos y para su autenticidad se requiere la certeza de quien emite su voluntad (Ejemplo: cadena de correos del otorgante al email del apoderado).

En consecuencia, y ajustado a lo prescrito en el Artículo 90 del C.G.P. Se procederá a la inadmisión de la presente demanda concediendo un término de cinco días para que sea subsana o en su defecto deberá ser rechazada. –

Por consiguiente, este despacho, **RESUELVE:**

1. **ASBTENERSE de darle tramite a** la presente demanda de ADJUDICACION DE APOYO, promovido por los señores RITA LUCILA CASALINS MORA y JAFET ELIAS CASALINS MORA, mediante apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

07.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Soledad-Atlántico
Teléfono: 3885005 Ext. 4036 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: J02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad– Atlántico. Colombia

